

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista una instancia de María Romaguera Marull, vecina de Casabell, solicitando se expida la licencia absoluta a su hijo Juan Noguera, que procedente del reemplazo de 1891 sirve en el Ejército de Cuba y que ha cumplido en él los cuatro años que señala el artículo 19 de la ley de Reemplazos vigente, ó que se exceptúe del servicio militar activo a su otro hijo Esteban del reemplazo de 1895:

Resultando que este último no alegó la excepción del núm. 10 del art. 69 que le asistía en la fecha de clasificación y declaración de soldados de su reemplazo, por estar en la creencia de que su hermano regresaría licenciado antes del sorteo en cuyo caso no podría prevalecer la excepción:

Vistos los artículos 69, 70, 71, 85 y 86 de la ley de Reemplazos y la Real orden de 25 de octubre de 1895:

Considerando que el hecho de que durante los veinte años de

paz que ha disfrutado el país no se hayan detenido los licenciamientos de los soldados cumplidos, ni los pases a la primera reserva de los que terminaban el servicio en filas, basta para justificar que aquellos mozos cuyas excepciones se fundaban en el caso de tener hermanos sirviendo en activo, dejasen de alegarla cuando por hallarse próxima la fecha del licenciamiento ó pase a la reserva de dichos hermanos, tenían la certeza de que las excepciones consabidas no podían prosperar:

Considerando que al caso en cuestión puede ser aplicable lo preceptuado en el art. 71 de la ley, toda vez que existiendo la causa de la excepción en la fecha de la clasificación y declaración de soldados, no fué alegada por ignorar el interesado un acontecimiento tan indispensable para que le fuera otorgada, como es el de la suspensión de los licenciamientos de tropa por la Guerra de Cuba:

Y considerando que los varios casos semejantes al presente que se han venido observando, bien por no alegarse excepciones nuevas, bien por desistir los mozos en el juicio de revisión de las que disfrutaba; todos a causa de creer que regresarían a sus hogares los hermanos que tenían en el Ejército en plazo breve, hacen necesario que se dicte una disposición de carácter general para resolverlos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Comisión provincial de Gerona se proceda

a oír y fallar el expediente de la excepción alegada por Esteban Noguera Romaguera, como producida después de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo.

Y 2.º Que esta disposición tenga carácter general, aplicándose a todos aquellos mozos que en el referido acto dejaron de alegar las que les asistían ó de sostener las que venían disfrutando, por hallarse en la creencia de que aquellos hermanos suyos que por servir en activo producían la excepción, iban a recibir la licencia absoluta si pertenecían a los Ejércitos de Ultramar, ó el pase a la situación de reserva activa, si eran del de la Península, en un plazo anterior a la fecha en que los interesados entrarían en el sorteo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1896.

COS GAYÓN
Sr. Gobernador civil de.....
(Gaceta del día 13 de agosto).

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Contribuciones directas.

REGLAMENTO
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONCLUSIÓN.)
Véase el «Boletín» núm. 181.

Art. 162. Respecto a los periciales, se publicará el nombramiento en los Boletines oficiales de la provincia, y cuando pasen de una a otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados a la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción a las disposiciones de este reglamento, del de investigación y a las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial a que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder a la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren a este servicio y a la responsabilidad que por la resistencia se impone a los defraudadores; y si a pesar de invitar reiteradamente, y a presencia de testigos, al industrial a que se preste a facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse a que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá a la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas a los agentes de la Administración encargados de comprobar ó investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones directas reclame, y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

De la defraudación y penalidad.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponde á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en el capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de Altas que debe llevar el Alcalde Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 174 de este re-

glamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 181 y 182, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior.

1.º Los individuos de la investigación.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido al descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución; como así también los Directores Gerentes ó Presidentes de Bancos, oficinas, Sociedades y Corporaciones de todas clases, y los dueños de casas de comercio ó particulares que dejen de cumplir exactamente las disposiciones del art. 31.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que contraviniera á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor y el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación, conforme á lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento de 4 de octubre de 1895.

Art. 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye y de la tarifa, clase y número en que aparece inscrito, en la forma y con los demás detalles que expresa el art. 169.

2.ª El expediente constará:

A) Del documento base del expediente.

B) De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C) De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D) De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E) De un informe razonado de los

funcionarios que hayan instruído las diligencias, proponiendo la absolción ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funda la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la investigación, que facilitará el correspondiente recibo.

3.ª La investigación remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación citará á Junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente, y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra á la Junta con todas las justificaciones de que intente valerse, entregándole copia literal del acuerdo, aunque no la reclame. El término desde la citación á la celebración de la Junta será de ocho días.

Art. 175. Constituída la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dicesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones directas, si pasando de 50, no exceden de 500 pesetas; y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus

atribuciones las Juntas y Centros que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Las Administraciones de Hacienda llevarán un registro de defraudadores, con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172, se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

Y 2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo, se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las espe-

cialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII

Contabilidad

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto, de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones directas podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas, según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Madrid 28 de mayo de 1896.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual á las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta bajo el tipo de su tasación deducido el veinticinco por ciento de la misma de las fincas sitas en jurisdicción de la villa de San Román, embargadas á Pablo Fernández y Modesta Rivas, vecinos del mismo pueblo con domicilio en Badillos, para hacer efectivas las costas que se les impusieron en causa por robo y que con su tasación son las siguientes:

Pts. Cts.

Una heredad en las Hoyas, de una fanega, ó sean veinte áreas noventa y seis centiáreas, lleca: que linda por todos aires, pastos; tasada en doce pesetas. 12 »

Otra en Maguillo de Peña mala, de cuatro celemines, equivalentes á siete áreas: que linda por todos aires, pastos comunes; tasada en diez pesetas. 10 »

Otra en la Choza, de ocho celemines, ó sean catorce áreas sesenta centiáreas en dos pedazos: linda O., camino, y por los demás aires, pastos; tasada en diez pesetas. 10 »

Otra en el Contadero, de seis celemines, ó sean diez áreas cuarenta y ocho centiáreas: que linda por todos aires, pastos; tasada en ocho pesetas cincuenta céntimos. 8 50

Otra en el Hoyo de los Cisnelos, de igual cabida: linda por todos aires, pastos; tasada en diez pesetas. 10 »

Otra en los Orrios, de ocho celemines, ó sean catorce áreas sesenta centiáreas: linda por todos aires, pastos; tasada en veinte pesetas. 20 »

Otra en la Mojorrilla, de un cuartillo, equivalente á cuarenta y dos centiáreas. linda por todos aires, pastos; tasada en diez pesetas. 10 »

Otra en la Manzaneda, en dos pedazos, de tres celemines, ó sean cinco áreas veinticinco centiáreas: linda por todos aires, pastos; tasada en diez pesetas. 10 »

Otra en el pago de Abajo de los Charcales, de ocho celemines, ó sean catorce áreas sesenta centiáreas: linda N., Balbina Martínez García; S., Francisco Lasanta; E., Vicente Iñiguez Fernández, y O., dicho Francisco Lasanta; tasada en cuatro pesetas. 4 »

Otra en Almagrero, de dos celemines, equivalentes á tres áreas cincuenta centiáreas: linda por todos aires, pastos; tasada en diez pesetas. 10 »

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación deducido el veinticinco por ciento de la misma.

2.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta, deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de expresada tasación.

3.ª No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á ocho de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

Don José Sánchez del Río Pajares, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido,

Hago saber: Que el día siete de septiembre próximo á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes que se expresarán, embargados á instancia del Procurador D. Romualdo Gibaja como apoderado de D.ª Isabel de Simón Martínez, vecina de Valladolid, en autos ejecutivos que sigue contra la sucesión testamentaria de D. Nicolás Fernández Viar, vecino que fué de esta ciudad, representada por sus hijos y herederos D. Teófilo, D. Nicolás, D. Natalio, D. Alberto y D. Jesús Fernández Gobeo, éste con asistencia de su tutor D. Saturnino Fernández Gopegui.

Pesetas.

En San Asensio y su jurisdicción.

1.ª Una viña debajo de las Cuevas ó Cueva de Cenón, de tres obradas y quince cepas, en una superficie de doce áreas cincuenta y seis centiáreas: lindando por el N., Venancio Negueruela; al E., D.ª Manuela Samaniego; al S., D.ª Benigna Fernández, y al O., senda que dirige al Espino; valuada en trescientas pesetas. 300

2.ª Otra viña en tras las Cuevas, titulada el Cerrado, de cinco obradas y veintidos olivos, en una superficie de veinte áreas noventa y seis centiáreas: está cercada de paredes por los vientos N., S. y O., y linda por el N., camino; y don Juan Vigorra, al E., D.ª María Paz Fernández; S., camino para las Cuevas, y al oeste, Gregorio Monasterio; tasada en cuatrocientas pesetas. 400

3.ª Otra en las Cañas, de treinta obradas y quince cepas con trece olivos, en una superficie de una hectárea, cuarenta y dos áreas y sesenta y seis cen-

tiáreas: lindando por el norte, Norberto Ortega; E., D. Lesmes Visairas; S., D. Félix Aguiriano, y al O., senda del Espeso. En la actualidad no pone más cultivo que el de pastos espontáneos y trece olivos, siendo por lo tanto un erial; tasada en quinientas pesetas. 500

4.^a Otra viña en el Espeso, titulada el Yasco; de diez obradas y cien cepas, en cuarenta y cuatro áreas setenta y una centiáreas: linda por el N., Nicolás Visairas; S., Agustín Ugarte; E., Antonio Miguel, y O., herederos de Rafael García; hoy está dedicada al cultivo cereal, y en el año actual de trigo; valuada en ciento ochenta pesetas. 180

5.^a Otra viña en el Cerro ó Davalillo, de treinta obradas ciento treinta y dos cepas en una hectárea, veintinueve áreas y cuarenta y cuatro centiáreas. linda N., D. Francisco Lacuesta, vecino de Briones; E., doña Pilar Samaniego; S. y O., don Cesáreo González Heredia. Se encuentra inculta, y está valuada en seiscientas pesetas. 600

6.^a Otra viña en los Cerrados, de diez obradas setenta y cinco cepas con veintidos olivos, en cuarenta y cinco áreas cuarenta y una centiáreas: lindando por el N., D. Antonio Visairas; E., camino; O., don Toribio Ceballos, y S., D. Paulino Fernández; tasada en noventa pesetas. 90

7.^a Otra viña en el término de Peralta, de catorce obradas, en una superficie de cincuenta y ocho áreas sesenta y nueve centiáreas: linda por el N., camino del término; al este, D. Manuel María Abalos; al S., Benito Alzama, y al oeste, herederos de D. Pedro Ruiz. Está inculta y valuada en ciento cincuenta pesetas. 150

8.^a Otra viña en el Espeso, titulada el Santo, de quince obradas, en una superficie de sesenta y dos áreas ochenta y ocho centiáreas: lindando por el N., Emeterio García; al sur, Benito Mendoza; E. y O., camino; en setecientas pesetas. 700

9.^a Otra viña en Davalillo, donde llaman las Pallas, de nueve obradas, en una superficie de treinta y siete áreas setenta y dos centiáreas: linda por el N., Mariano Govantes; al S., herederos de Pablo Negueruela; al E., la vía férrea, y al O., Antonino Miguel; en sesenta y cinco pesetas. 65

10. Otra en la Carrera, de nueve obradas, en una superficie de treinta y siete áreas setenta y dos centiáreas: linda por el N., Francisco Ortega; al sur, Julián Blanco; al E., Marcellino Miguel, y al O., camino; en setenta y cinco pesetas.

no Miguel, y al O., camino; en setenta y cinco pesetas.

11. Otra en el Espeso, de doce obradas, en una superficie de treinta y siete áreas setenta y tres centiáreas: linda N., herederos de Benigno Corcuera; al E., de D. Miguel Bobadilla; al S., de Esteban Rojas, y al O., senda del Espeso. En la actualidad está cultivada de trigo, y de viña cuatro obradas próximamente; valuada en trescientas pesetas. 300

12. Otra en Valdeviñas, de ocho obradas, en una superficie de treinta y tres áreas cincuenta y tres centiáreas: linda por el N., herederos de Ramón García; al S., pasada; al este, Mariano Abalos, y al O., Gregorio García Abalos; en ciento veinticinco pesetas. 125

13. Otra en el término de Peralta, de quince obradas, en sesenta y dos áreas ochenta y ocho centiáreas: linda al norte, senda de Guardiveja; O., de Lesmes Visairas; E., herederos de Teodoro Negueruela, y S., senda; en ciento cincuenta pesetas. 150

14. Otra viña en San Cebrián, llamada también el Espeso, de cinco obradas: linda por el N., Felipe Blanco; al sur, D. Doroteo Aguiriano; al este, camino de Briones, y al O., doña Pilar Samaniego; en setenta y cinco pesetas. 75

15. Otra en Valdelafagua, de cinco obradas: linda al norte, Braulio Blanco; al S., Julián Villaro; al E., herederos de Rafael García, y al O., senda del Espeso. Se encuentra hoy de tierra blanca, lleca, y está apreciada en cincuenta pesetas. 50

16. Otra en Valde San Miguel, de siete obradas: linda al N., ribazo; al S., herederos de Vicente Tobía; al E., Macario Blanco, y al O., Nicomedes Pérez. Se encuentra inculta y valuada en setenta pesetas. 70

17. Otra en Peralta, de ocho obradas: linda al N., senda de Peralta; S. y O., Domingo Guzmán Alonso, y al este, Ildefonso Abalos; en cuarenta pesetas. 40

18. Otra en Brosquiles, de seis obradas: linda al N., Paulino Fernández; al S., senda de los Maestranzos; al E., Pilar Samaniego, y al O., Dionisia Soto; en setenta pesetas. 70

19. Otra en Carra-baños, de seis obradas: linda por el N., Francisco Alvarez; al sur, camino de Baños; al E., de Manuel María Abalos, y al oeste, Dionisia Soto; en ochenta pesetas. 80

20. Otra en Fuentecillas, de siete obradas: linda N., Teodoro Negueruela; al S., senda; al E., Domingo Guzmán Alonso, y al O., Santiago Gobeo; en cincuenta pesetas. 50

21. Otra en Valde-Cenicero, de seis obradas: linda al N., herederos de D.^a María Jesús Viar; al S., Juan Calle, E., Inés Vergado, y al O., senda; en cuarenta pesetas. 40

22. Otra en la Rosa, de seis obradas y cincuenta cepas: linda al N., Braulio Blanco; al S., Francisco Ortega; al este, y O., camino del término. Se encuentra sin viña y sin cultivo, siendo hoy terreno erial; apreciado en cincuenta pesetas. 50

23. Otra en Sanquirce, de cinco y media obradas: linda al N., D. Mariano Espinosa; al S., Erío; al E., Julián Revillosa, y al O., otra finca inculta; en cuarenta pesetas. 40

24. Otra en el Cerro, titulada el Chopo, de seis obradas, setenta y cinco cepas: linda al N., herederos de Juan Abalos; al S., D. José González Heredia; al E., camino, y al oeste, Valentín Gobeo. Hoy es terreno erial; valuada en veinticinco pesetas. 25

25. Otra en Valpierre, titulada los Llanos, de quince obradas próximamente: linda al N., Nicolás Corcuera; al sur, Félix Mendoza; al E., Antonio Fernández, y O., camino; en doscientas cincuenta pesetas. 250

26. Otra viña en el término de Verballo, de trece obradas: lindante por el N., Juan Urraca; al S., Pedro Ruiz; al E., senda, y al O., senda del Monte; en ciento cincuenta pesetas. 150

27. Una casa con huerta en la calle de los Giles, número diez, que ocupan la casa y dependencias una superficie de cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados y consta de sótanos, planta baja y principal, de buena construcción con fachada de piedra moldeada y muros de sillería y mampostería, escalera espaciosa de piedra cubierta con claraboya en media naranja y las habitaciones en buen uso: lindante por norte, Trifón Fernández; S., Valentín Gobeo; este, calle, y O., la huerta. Esta ocupa una superficie de trece áreas equivalentes á ocho celemines; es de primera con regadío y cercada, y linda N., Gregorio Ceballos; sur, Valentín Gobeo; E. y O., casa y herederos de Simón Gobeo y Trifón González; tasada ésta ó sea la huerta en mil pesetas y la casa en diez mil quinientas, que en junto toda la finca, que es como sale á subasta, forma el total de once mil quinientas pesetas. 11500

28. Una casa con corral, titulada «El Orrio» en la calle de Giles, número ocho, ocupa la casa una superficie de ciento ochenta metros cuadrados y el corral y patio otra de doscientos noventa y dos, haciendo un total de cuatrocientos setenta y dos metros cuadrados, constando la casa de planta, de sótano y piso bajo con muros de mampostería en regular estado y construcción pobre, dividida en habitaciones mal conservadas: linda N. y O., Daniel Ceballos; S., Nicolás Fernández, y E., la calle; tasada en dos mil ochocientas pesetas. 2800

Condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una suma igual por lo menos al importe del diez por ciento de la tasación que servirá para garantizar la obligación y en su caso para pago del precio de la venta.

2.^a No se admitirá postura que sea inferior al importe de las dos terceras partes del avalúo.

Arvertencia.

Aunque no se hallan en el expediente los títulos de propiedad de las fincas anunciadas en venta, existen datos suficientes del Registro de la propiedad para poder en su día otorgarse las oportunas escrituras de venta y con ellos deberán conformarse los licitadores sin exigir otros.

Dado en Haro á once de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José S. del Río Pajares.—Ante mí, Eloy Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento gremial y de consumos para el ejercicio de 1896-97 formado por la Junta repartidora, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que crean en su derecho, pasados los cuales no serán admitidas.

Turruncún 10 de agosto de 1896.—El Alcalde, Santos Ocón.

Terminado el repartimiento de las especies de consumos de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, donde podrá examinarse para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones dentro del citado plazo que se contará desde su inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, en cuya derrama que espera el año de 1896 á 1897, no van incluidos los grupos de granos.

Agoncillo 12 de agosto de 1896.—El Alcalde, Francisco Burgos.